

SUMARIO

LINEAMIENTOS PARA SUSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE MÉXICO DE LOS QUE ESTA COMISIÓN ES COMPETENTE.



**LINEAMIENTOS PARA SUSTANCIAR
LOS PROCEDIMIENTOS DE AMNISTÍA
DEL ESTADO DE MÉXICO DE LOS QUE ESTA COMISIÓN
ES COMPETENTE**

ÍNDICE

<u>INTRODUCCIÓN</u>	4
<u>MARCO JURÍDICO Y NORMATIVO</u>	6
Internacionales:	6
Nacionales:	6
Estatales:	6
<u>PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN</u>	7
<u>DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE LAS VISITADURÍAS GENERALES Y ADJUNTAS REGIONALES</u>	8
<u>DISPOSICIONES GENERALES</u>	18
Artículo 1	18
Artículo 2	18
Artículo 3	19
Artículo 4	19
Artículo 5	19
Artículo 6	20
Artículo 7	20
Artículo 8	20
Artículo 9	20
Artículo 10	20
Artículo 11	20
Artículo 12	21
Artículo 13	21
Artículo 14	21
Artículo 15	21
Artículo 16	21
Artículo 17	21
Artículo 18	22
<u>CAPÍTULO I. RECEPCIÓN Y REGISTRO DE SOLICITUDES DE AMNISTÍA</u>	23
Artículo 19. Recepción de la solicitud de amnistía	23
Artículo 20. Remisión a la visitaduría competente	23
Artículo 21. Captura de la información en el Sistema	23
<u>CAPÍTULO II. SOLICITUDES DE AMNISTÍA (FRACCIONES I A LA XI DE LA LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE MÉXICO)</u>	25
Artículo 22. Análisis de incompetencia	25
Artículo 23. Conclusión del trámite de la solicitud	25

<u>CAPÍTULO III. SOLICITUDES DE AMNISTÍA (FRACCIÓN XII DE LA LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE MÉXICO)</u>	26
<u>Artículo 24. Excusa de la persona visitadora</u>	26
<u>Artículo 25. Requisitos de procedibilidad</u>	26
<u>Artículo 26. Acuerdo de calificación</u>	27
<u>Artículo 27. Prevención</u>	27
<u>Artículo 28. Admisión</u>	27
<u>Artículo 29. Entrevista directa con la persona susceptible de amnistía</u>	28
<u>Artículo 30. Visita de verificación al Centro o Penitenciaría</u>	29
<u>Artículo 32. Citatorio a las autoridades o servidores públicos involucrados</u>	30
<u>Artículo 33. Comparecencia de personas relacionadas</u>	30
<u>Artículo 34. Vista a la persona peticionaria</u>	30
<u>Artículo 35. Visitas de verificación a oficinas públicas</u>	31
<u>Artículo 36. Solicitud de dictamen basado en el Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”</u>	31
<u>Artículo 37. Remisión a la Visitaduría Especializada en Amnistía y Tortura</u>	32
<u>Artículo 38. Pronunciamiento en términos de la Ley de Amnistía del Estado de México</u>	32
<u>Artículo 39. Pronunciamiento de Amnistía ante el Juez competente</u>	33
<u>Artículo 40. Conclusión del procedimiento</u>	33
<u>Artículo 41. Notificación</u>	33
<u>CAPÍTULO IV. SOLICITUD DE OPINIONES CONSULTIVAS DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE AMNISTÍA DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO</u>	34
<u>Artículo 42. Acuerdo de calificación</u>	34
<u>Artículo 43. Prevención</u>	34
<u>Artículo 44. Excusa de la persona visitadora</u>	34
<u>Artículo 45. Entrevista directa con la persona susceptible de amnistía</u>	34
<u>Artículo 46. Visita de verificación a la institución carcelaria</u>	34
<u>Artículo 47. Remisión a la Visitaduría Especializada de Amnistía y Tortura</u>	35
<u>Artículo 49. Conclusión del procedimiento de la opinión consultiva</u>	35
<u>Artículo 50. Notificación</u>	35
<u>TRANSITORIOS</u>	36

INTRODUCCIÓN

El seis de enero de dos mil veintiuno, entró en vigor la Ley de Amnistía del Estado de México en la cual el legislador ordinario estableció como un supuesto para decretar la amnistía a las personas privadas de la libertad, independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, de algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad. Además, faculta a esta Comisión a emitir opiniones consultivas a solicitud de la Legislatura Local; para lo cual se determinó establecer directrices tendentes a realizar investigaciones claras, precisas y objetivas.

Es oportuno destacar que este Organismo es respetuoso de la autonomía Constitucional de los y las Juzgadoras, máxime que la normatividad en la materia precisa la incompetencia para conocer de asuntos jurisdiccionales; esto es, no puede modificar las determinaciones del Juez competente, ni la valoración que de las pruebas ofrecidas durante el proceso realicen los mismos; sin embargo, atendiendo a las facultades conferidas por el legislador ordinario en el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, es facultad de esta Comisión remitir pronunciamientos al Poder Judicial para que, previo análisis y resolución, determine si los casos son objeto de aplicación de dicho ordenamiento legal.

Por lo anterior, esta Casa de las Libertades está emprendiendo acciones en estricto apego a las atribuciones que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás ordenamientos jurídicos aplicables, tendentes a tramitar las solicitudes de amnistía que le son presentadas.

En consecuencia, se ha determinado emitir los presentes lineamientos relativos a consolidar herramientas metodológicas que permitan a las personas visitadoras generales y adjuntas, contar con directrices homologadas para procurar la correcta integración y sustanciación de las solicitudes de amnistía que sean recibidas por este Organismo.

Es por ello que, en el Capítulo I, se establecen los medios autorizados para la recepción de los escritos de petición, siendo éstos suficientemente accesibles para cualquier persona que tenga interés en solicitar la intervención de esta Casa de las Libertades para conocer de un asunto en concreto; una vez presentado, será registrado en un sistema habilitado electrónicamente para tal efecto, y posteriormente será remitido a la visitaduría competente, atendiendo a la demarcación geográfica donde se ubica el establecimiento carcelario o domicilio de la persona susceptible de amnistía.

En el Capítulo II, se ha desarrollado un procedimiento específico para identificar los casos que se encuentren relacionados con los supuestos establecidos en el artículo 4, fracciones I a la XI, de la Ley de Amnistía del Estado de México, los cuales serán desechados por incompetencia de esta Comisión Estatal para conocer de los mismos; no obstante, serán remitidos al Poder Judicial de la entidad para que se resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

El Capítulo III, contempla el procedimiento para sustanciar las solicitudes de amnistía que se relacionen con la fracción XII del citado artículo, a efecto de realizar diligencias apegadas a los principios de profesionalismo, intermediación, celeridad, congruencia y objetividad; con la finalidad de reunir los elementos de convicción que permitan acreditar o no las presuntas violaciones a derechos humanos alegadas por las personas susceptibles de amnistía; y de ser procedente, se remitirán a las personas juzgadoras competentes para que emitan la resolución correspondiente.

Finalmente, en el Capítulo IV, se aduce el procedimiento para atender las solicitudes de opinión consultiva remitidas por la Comisión Especial de Amnistía de la Legislatura del Estado de México, de acuerdo a las disposiciones establecidas por el legislador ordinario en los artículos 16 y 17 del ordenamiento legal invocado, a efecto de que las personas visitadoras cuenten con directrices que permitan homologar su marco de actuación; con el compromiso de fortalecer la protección y defensa de los derechos humanos, bajo una visión humanista que tenga como eje rector la justicia.

MARCO JURÍDICO Y NORMATIVO

La intervención de la CODHEM, respecto de las solicitudes de amnistía, se ajustará a los lineamientos que en la materia dispone el derecho internacional de los derechos humanos y la normativa nacional; asimismo, se verá fundamentada y regida bajo disposiciones normativas aplicables al caso en concreto, siempre velando por la máxima protección de las personas.

De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar como sistema de aplicación normativa las disposiciones siguientes:

Internacionales:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- Observación General No. 31 de la OHCHR;

Nacionales:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Código Nacional de Procedimientos Penales;
- Ley de Amnistía;
- Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;
- Ley Nacional de Ejecución Penal;

Estatales:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
- Código Penal del Estado de México;
- Ley de Amnistía del Estado de México;
- Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México;
- Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;
- Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;
- Lineamientos para sustanciar los procedimientos que establece la Ley de Amnistía del Estado de México;
- Lineamientos para el Procedimiento de Atención a los Casos que por su relevancia son puestos a consideración de la Comisión Especial en Materia de Amnistía;
- Lineamientos para operar la Ley de Amnistía del Estado de México, para la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

El procedimiento de atención, por el cual se guiará el personal actuante al realizar la integración del sumario para solicitud de amnistía y opinión consultiva se regirá, de forma enunciativa, más no limitativa, por los siguientes principios:

Accesibilidad: Como criterio internacional de derechos humanos, el procedimiento que desahogue el personal competente del Organismo debe buscar que todas las personas puedan acceder sin restricciones.

Confidencialidad: Las personas servidoras públicas deberán reservar cualquier información de carácter personal y están obligados a mantener la privacidad de la información personal.

Igualdad: Esto supone la ausencia de discriminación negativa o positiva, directa o indirecta, por razón de raza, sexo, en los ámbitos económico, político, social, laboral, cultural y educativo, en particular la nacionalidad.

Perspectiva de género: La actuación de los servidores públicos debe incluir la metodología y los mecanismos que permitan identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las personas, que se pretenden justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar y crear condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Respeto a la autonomía: Las personas servidoras públicas de la CODHEM respetarán la dignidad de las personas, como el valor supremo y más importante de ellas mismas, evitando toda forma de discriminación, distanciamiento o rechazo, así como cualquier acto u omisión que la denigre, especialmente tratándose de grupos vulnerables.

Se observarán irrestrictamente en aplicación supletoria, los principios establecidos en el artículo 4 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

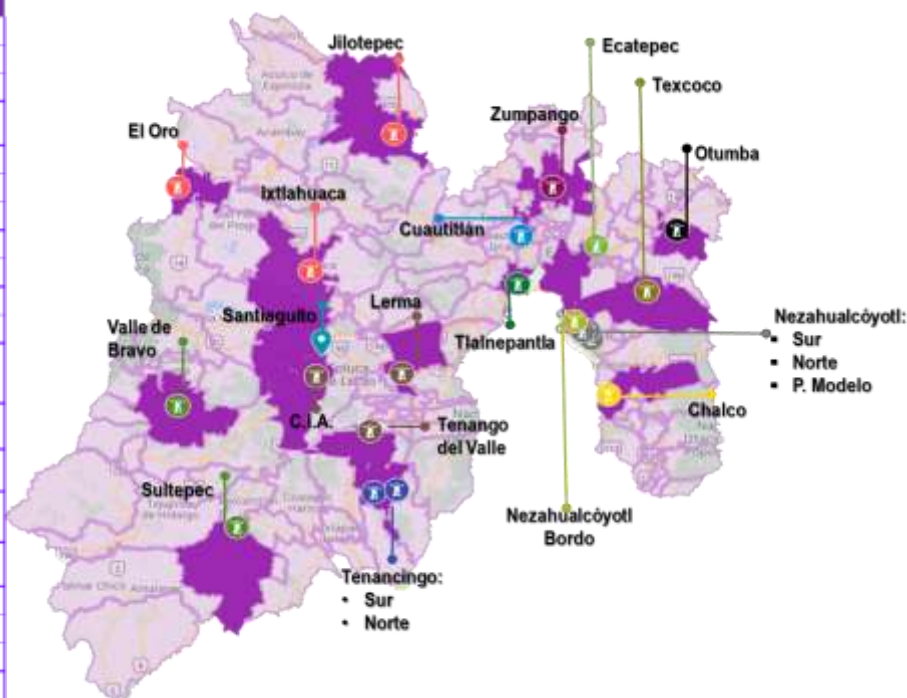
Los procedimientos ante esta Comisión deben ser breves, sencillos y gratuitos; observando además de los citados el principio de buena fe.

DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE LAS VISITADURÍAS GENERALES Y ADJUNTAS REGIONALES

Esta Casa de las Libertades tiene como eje rector, promover la cultura de respeto a la dignidad humana, prevenir y atender violaciones a los derechos humanos de quienes habitan o transitan por el Estado de México, brindando productos y servicios con calidad, para lo cual ha instalado diferentes visitadurías generales y adjuntas regionales en la demarcación geográfica del territorio mexiquense, que permitan acercar a las personas a los servicios gratuitos que presta.

La infografía que a continuación se describe, permite identificar la distribución territorial de las citadas oficinas y su jurisdicción para conocer de las solicitudes de amnistía formuladas ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Visitaduría General/Adjunta	OPRS	Procesos
Atzacomalco	Jilotepec	150
	El Oro	324
	Idzahuaca	400
Amistad Toluca	Santiago	3,639
	Lerma	374
	C.I.A.	181
Especializada de Atención a PPL	T. Del Valle	1,244
	Tenancingo Centro	445
Tenango del Valle	Tenancingo Sur	1,254
	Sultepec	150
Tehuacan	Valle de Bravo	451
	Tlalnepantla Cuautlilan Izcalli Huahuilco	4,933
Cuautlilan	Cuautlilan	968
	Zumpango	536
Ecatepec Tlaltilin	Ecatepec	5,536
	Nezahualcóyotl Bordo	5,015
Atención y Coordinación Especializada	Nezahualcóyotl Sur	384
	Nezahualcóyotl Norte	134
	P. Modelo	283
Chalco Naucalpan	Chalco	3,388
	Texcoco	1,189
Tecimac	Otumba	1,074



DIRECTRICES CON ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS

Es necesario destacar que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se erige como la Casa de las Libertades, pues de la recta interpretación de los dispositivos constitucionales y legales que la fundamentan, permite aseverar que somos un organismo de protección de los derechos humanos, cuyo objeto es la protección, observancia, respeto, garantía, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; así como los procedimientos seguidos ante esta Comisión; de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, es legalmente competente para **sustanciar las solicitudes de amnistía**, así como emitir la **opinión consultiva** que solicita la Comisión Especial de Amnistía de la Legislatura del Estado de México; en términos de los artículos 16, párrafos primero, tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 y 13, fracción III, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 1, 4, fracción XII, 7, 16 y 17 de la Ley de Amnistía del Estado de México; en concordancia con el numeral Noveno de los “Lineamientos para el procedimiento de atención a los casos que por su relevancia son puestos a consideración de la Comisión Especial en Materia de Amnistía”, publicados en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el uno de julio de dos mil veintiuno (vigentes).

a) Solicitudes de amnistía presentadas ante la CODHEM

Los artículos 1 y 4 de la Ley de Amnistía del Estado de México, disponen lo siguiente:

***Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de México, y tiene por objeto establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes estén vinculadas a proceso o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, por los delitos previstos en ésta Ley, cometidos hasta la fecha de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando no sean reincidentes por el delito que se beneficiará.
(...)*

***Artículo 4.-** Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:*

I. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal, cuando:

- a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido.*
- b) Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido.*
- c) Se impute a los parientes consanguíneos de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, y exista consentimiento de la madre para dicha circunstancia.*

II. Por los delitos contra la salud de los cuales conozcan los tribunales del Estado de México, en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, cuando:

- a) Quien lo haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación.*
- b) El delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado,*
- c) Por temor fundado, así como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito.*
- d) Quien lo haya cometido pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afroamericana, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en los incisos anteriores.*

III. Por delitos imputados a personas campesinas ó pertenecientes a los pueblos originarios, comunidades indígenas o afromexicanas, que se encuentren dentro de alguno de los siguientes supuestos:

- a) Por defender legítimamente su tierra, recursos naturales, bosques o sus usos y costumbres.
- b) Durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua o cultura.
- c) Cuando se compruebe que se encuentran en situación de pobreza extrema, notoria inexperiencia y extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por temor fundado o porque hayan sido obligados por la delincuencia organizada.

IV. Por el delito de robo en sus siguientes modalidades:

- a) Robo simple y sin violencia, cuando el monto de lo robado no exceda de las cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, previa reparación del daño a víctimas u ofendidos.
- b) Robo con violencia, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:
 - I. Se trate de un delincuente primario, lo que deberá acreditar con la constancia correspondiente que expida la Fiscalía General.
 - II. No cause lesiones o la muerte a la o las víctimas
 - III. No se utilicen armas de fuego en su ejecución.
 - IV. Cuando el monto de lo robado no exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
 - V. Que pague el monto de la reparación del daño.
 - VI. Que no se encuentre sujeto a otra investigación o proceso pendiente por causa distinta ni tener sentencia ejecutoriada que cumplir en reclusión del fuero común o federal, sea cual fuere el delito.
 - VII. Que el sujeto activo no sea servidor público. Se exceptúan de lo anterior, el robo de vehículo, de la mercancía transportada o de la mercancía que se encuentre a bordo de aquel, robo al interior de un vehículo automotor particular o recaiga sobre una o más de las partes que lo conforman o sobre objetos meramente ornamentales o de aquellos que transitoriamente se encuentran en su interior, robo en transporte público de pasajeros, robo de transporte de carga, robo a casa habitación, robo cometido a escuelas e inmuebles destinados a actividades educativas, en cualquiera de sus modalidades y robo equiparado previsto en el artículo 292 del Código Penal.

V. A las mujeres acusadas o sentenciadas por exceso de legítima defensa en la protección de su vida e integridad, o la de sus descendientes.

VI. A personas mayores de sesenta y cinco años de edad, que:

- a) Padezcan enfermedad terminal o crónico degenerativa grave, o
- b) Sean sentenciadas o acusadas por exceso de legítima defensa en la protección de su vida e integridad.

VII. Por el delito de sedición o apología del delito de sedición, porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego, explosivos o incendios.

VIII. Por el delito de resistencia, previsto en el artículo 120 del Código Penal.

IX. Por los delitos contra el ambiente previstos en el artículo 228 del Código Penal, previa reparación del daño causado al ambiente.

X. Por el delito de Abigeato en cualquiera de los supuestos establecidos en el Código Penal.

XI. En casos de delitos culposos, cuando exista sentencia firme ejecutoriada sin importar la penalidad; siempre que se pague o garantice la reparación del daño y que no concurren las agravantes previstas en el artículo 61 del Código Penal.

XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, podrán remitir para análisis y resolución del Poder Judicial, los casos que sean hechos de su conocimiento y consideren que son objeto de aplicación de la presente Ley.

No se concederá la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal, salvo las excepciones expresamente previstas en esta Ley.

De los preceptos transcritos, se advierten los supuestos por los cuales se puede decretar la amnistía: por el delito de aborto; delitos contra la salud; delitos imputados a las personas campesinas o pertenecientes a pueblos originarios, comunidades indígenas, o afromexicanos; por el delito de robo; a personas mayores de 65 años; por el delito de sedición; por el delito de resistencia; por el delito contra el medio ambiente; por el delito de abigeato; por delitos culposos; y a las personas privadas de la libertad independiente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad. De modo que, se puede obtener el supuesto de la norma, la procedencia, las restricciones y excepciones, ilustradas en el siguiente cuadro:

Artículo 4 de Ley de Amnistía del Estado de México		
SUPUESTO DE LA NORMA	PROCEDENCIA	RESTRICCIONES Y EXCEPCIONES
<p>Delito de aborto (Fracción I, incisos a, b y c)</p>	<p>a) Se impute a la madre;</p> <p>b) Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo;</p> <p>c) Se impute a los parientes consanguíneos de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo</p>	<p>Para el caso de médicos, comadronas y en general personal de salud, está condicionado a que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido.</p> <p>Para el caso de parientes consanguíneos, se tiene la restricción de que haya existido consentimiento de la madre para dicha circunstancia.</p>
<p>Delitos contra la salud de los cuales conozcan los tribunales del Estado de México, en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud (Fracción II)</p>	<p>a) Quien lo haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación.</p> <p>b) El delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado.</p> <p>c) Por temor fundado, así como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito.</p> <p>d) Quien lo haya cometido pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, en términos del artículo 2 de la</p>	

	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en los incisos anteriores</p>	
<p>Por delitos imputados a personas campesinas o pertenecientes a los pueblos originarios, comunidades indígenas o afromexicanas (Fracción III)</p>	<p>a) Por defender legítimamente su tierra, recursos naturales, bosques o sus usos y costumbres. b) Durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua o cultura. c) Cuando se compruebe que se encuentran en situación de pobreza extrema, notoria inexperiencia y extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por temor fundado o porque hayan sido obligados por la delincuencia organizada.</p>	
<p>Delito de robo (Fracción IV)</p>	<p>a) Robo simple y sin violencia b) Robo con violencia</p>	<p>En este caso supeditado a que el monto de lo robado no exceda de las cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad Medida y Actualización vigente, previa reparación del daño a víctimas u ofendidos.</p> <p>Para el caso de robo con violencia debe concurrir, además:</p> <p>Se trate de un delincuente primario, lo que deberá acreditar con la constancia correspondiente que expida la Fiscalía General.</p> <p>No cause lesiones o la muerte a la o las víctimas.</p> <p>No se utilicen armas de fuego en su ejecución.</p> <p>Cuando el monto de lo robado no exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p> <p>Que pague el monto de la reparación del daño.</p> <p>Que no se encuentre sujeto a otra investigación o proceso pendiente por causa distinta ni tener sentencia ejecutoriada que cumplir en reclusión</p>

		<p>del fuero común o federal, sea cual fuere el delito.</p> <p>Que el sujeto activo no sea servidor público.</p> <p>Se exceptúan de lo anterior, el robo de vehículo, de la mercancía transportada o de la mercancía que se encuentre a bordo de aquel, robo al interior de un vehículo automotor particular o recaiga sobre una o más de las partes que lo conforman o sobre objetos meramente ornamentales o de aquellos que transitoriamente se encuentran en su interior, robo en transporte público de pasajeros, robo de transporte de carga, robo a casa habitación, robo cometido a escuelas e inmuebles destinados a actividades educativas, en cualquiera de sus modalidades y robo equiparado previsto en el artículo 292 del Código Penal</p>
<p>Mujeres acusadas o sentenciadas por exceso de legítima defensa en la protección de su vida e integridad, o la de sus descendientes.</p> <p>(Fracción V)</p>	<p>Todos los casos</p>	
<p>Tratándose de personas mayores de sesenta y cinco años de edad</p> <p>(Fracción VI).</p>	<p>Cuando:</p> <p>a) Padezcan enfermedad terminal o crónica degenerativa grave, o</p> <p>b) Sean sentenciadas o acusadas por exceso de legítima defensa en la protección de su vida e integridad.</p>	
<p>Delito de sedición o apología del delito de sedición</p> <p>(Fracción VII)</p>	<p>Cuando hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional</p>	
<p>Delito de resistencia</p> <p>(Fracción VIII)</p>	<p>Cuando se ubique en los supuestos del artículo 120 del Código Penal</p>	
<p>Delitos contra el ambiente</p> <p>(Fracción IX)</p>	<p>Cuando se ubique en los supuestos del artículo 228 del Código Penal</p>	<p>Previa reparación del daño causado al ambiente.</p>
<p>Delito de Abigeato</p> <p>(Fracción X)</p>	<p>Cualquiera de los supuestos de la legislación sustantiva</p>	

<p>Delitos culposos (Fracción XI)</p>	<p>Sin importar penalidad siempre que exista sentencia firme ejecutoriada.</p>	<p>Que se pague o garantice la reparación del daño. Que no concurren las agravantes previstas en el artículo 61 del Código Penal</p>
<p>Personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate (Fracción XII)</p>	<p>Que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad</p>	<p>Siempre que no se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal, salvo las excepciones <u>expresamente</u> previstas en esta Ley.</p>

Ahora bien, de los preceptos analizados también se advierte que esta CODHEM, “podrá” remitir para análisis y resolución del Poder Judicial, los casos que sean de su conocimiento y consideren que son objeto de aplicación de la Ley; en el entendido que no se concederá la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o integridad personal, salvo las excepciones previstas por la Ley.

Así, válidamente se establece que, si bien la regla general es que **no es procedente** el beneficio en cita cuando se trate de delitos que atenten contra **la vida, la libertad o la integridad personal**; la propia ley establece excepciones a dicha regla; esto es, a pesar de que se actualicen en estas hipótesis, será procedente la amnistía sólo si se encuentra establecido expresamente en la propia ley. De tal forma, se pueden señalar los siguientes supuestos en los que no es procedente la concesión de amnistía, salvo las excepciones expresamente previstas en la Ley.

<p>SUPUESTOS DE NO CONCESIÓN DE AMNISTÍA</p>					
<p>(salvo las excepciones expresamente previstas en la Ley)</p>					
<p>Delitos que atentan contra la Vida, Libertad e Integridad Personal</p>					
Delito	Conducta	Regulación Código Penal del Estado de México	Bien Jurídico Tutelado	Afectación Material o Directa	Causación de la Afectación “Argumentación”
Violencia Familiar	Violencia Física	Artículo 218	Familia	Integridad Personal	La violencia familiar se da, entre otras, mediante las agresiones físicas a un integrante de la familia, lo cual afecta su integridad personal pues causa una alteración en su salud a través de lesiones.
Tráfico de Menores	Entregar ilícitamente a un tercero a un menor de edad en custodia definitiva	Artículo 219	Familia	Libertad	El tráfico de menores implica que un menor de edad sea entregado ilícitamente a otra persona sin que ésta tenga la custodia, pues solamente podría modificarla un Juez, por lo tanto, el menor de edad pierde la capacidad deambulatoria, y con ello, su capacidad de traslado, restringiendo así su libertad personal al no poder disponer sobre su desplazamiento de manera voluntaria.

Lesiones	Alteración que cause daños a la salud	Artículos 236, 237, 238 y 240	Integridad Corporal	Integridad Personal	Las lesiones se infieren mediante una agresión física que causa alteraciones en la salud, ya sea temporales o definitivas, por lo que afecta a la integridad personal de un ser humano.
Homicidio Doloso	Privar de la Vida	Artículos 241, 242, 245 y 245 bis	Vida	Vida	El homicidio es llevado a cabo mediante la privación de la vida de una persona, dicha privación se genera mediante actos corporales dirigidos a causar la cesación de la vida humana.
Feminicidio	Privar de la vida a una mujer por razones de género	Artículo 281	Violencia de Género	Vida	El feminicidio es llevado a cabo mediante la privación de la vida de una mujer por razones de género, siendo que a través de actos corporales se termina con la vida de una mujer.
Auxilio o Inducción al Suicidio	Prestar auxilio o instigar al suicidio	Artículos 246 y 247	Vida	Vida	El auxiliar o inducir a otra persona a suicidarse conlleva que aquella persona en primer lugar, ponga en peligro su vida y su integridad personal y, en caso de consumarse, dicha persona acaba con su vida.
Abandono de Incapaz	Abandonar a una persona incapaz de valerse por sí misma teniendo la obligación de cuidarla	Artículos 254 y 257	Peligro Contra las Personas	Integridad Personal	El abandonar a una persona que no puede valerse por sí mismo representa que dicha persona no tendrá los cuidados que necesita y por ello se pondrá en riesgo o afectará su salud e integridad personal.
Omisión de Auxilio a Lesionados	Conductor que lesiona a una persona y la abandona sin prestarle asistencia	Artículo 255	Peligro Contra las Personas	Integridad Personal	El conductor que lesiona y abandona a una persona y no la asiste tiene en cuenta que alteró la salud de ésta, siendo que tiene conocimiento que la integridad personal es lo afectado y que debe ser atendida a fin de su preservación.
Omisión de Auxilio	Omitir auxiliar a una persona amenazada por un peligro pudiendo hacerlo	Artículo 256	Peligro Contra las Personas	Integridad Personal	No brindar la atención de auxilio a una persona que se encuentra en un peligro representa que la integridad personal de dicho individuo sea lo que esté en juego, pues dicha omisión representa el no restablecimiento de su salud o que se agrave dicha circunstancia.
Privación de Libertad	Restringir la libertad, trabajo obligado o impedir la ejecución de un acto	Artículo 258	Libertad	Libertad	Al momento de restringir la capacidad deambulatoria de una persona, ésta pierde esta capacidad no restringida que tiene de trasladarse, por lo que se afecta su libertad personal de desplazamiento y movilidad
Secuestro	Privar de la libertad con la finalidad de obtener rescate	Artículos 9 y 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro	Libertad	Libertad	Al momento de restringir la capacidad deambulatoria de una persona con el fin de obtener un rescate de por medio, ésta pierde esta capacidad no restringida que tiene de trasladarse, por lo que se afecta su libertad personal de desplazamiento y movilidad, mientras no cese dicha conducta de cautiverio.
Privación de la Libertad de Menores	Extraño que se apodere de un menor de edad	Artículo 262	Libertad	Libertad	La forma de apoderarse de un menor de edad se obtiene mediante la sustracción del lugar habitual de residencia o estancia de éste, restringiendo su libertad personal y capacidad deambulatoria, permaneciendo así mientras no sea reintegrado con quien legalmente deba estar.
Sustracción de Hijo	Padre, madre o familiar que se apodere de un hijo menor de edad	Artículo 263	Libertad	Libertad	El padre, madre o familiar que se apodera de un menor de edad lo realiza sustrayendo a éste del lugar habitual de residencia o estancia, por lo que el menor de edad pierde o ve restringida su libertad

personal pues no tiene capacidad deambulatoria, ni de decidir sobre su estancia, siendo que dichos efectos se prolongan mientras no sea reintegrado con quien legalmente deba estar.

Para robustecer lo anterior, en diversas solicitudes de amnistía planteadas con base en la Ley de Amnistía del Estado de México, el Poder Judicial de la Federación ha adoptado criterios respecto a los alcances y límites de la amnistía.

En efecto, en el Juicio de Amparo Indirecto 690/2021 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, se destaca que la fracción XII del numeral 4° de la Ley en cita, establece que procede la amnistía en favor de las personas privadas de la **libertad independientemente del delito que se trate**, cuando cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos de Derechos Humanos, en la que se advierta una violación a derechos humanos y/o al debido proceso, en el que se proponga la libertad; sin embargo, en la última parte del numeral en cita se establece **una excepción expresa contra la procedencia de la amnistía**.

Del mismo modo, advierte un posible dilema interpretativo entre la fracción XII del citado artículo 4 y su último párrafo, pues la primera dispone su aplicación sin importar el delito y la segunda excepciona entre otros delitos los que atentan contra la vida. Sin embargo, ello no ocurre así, ya que, como se estableció en la última parte del multicitado artículo **es una excepción expresa al beneficio de amnistía**, que limita los supuestos de procedencia contemplados en las diversas fracciones del artículo 4 de mérito, es decir, la fracción XII y el último párrafo, no son contradictorios, sino que son excluyentes entre sí.

Así, el último párrafo del numeral 4 constituye una **excepción** sobre qué tipos en específico **no será posible otorgar el beneficio de amnistía** a saber, aquellos **que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal**.

Lo anterior, se refuerza con los parámetros establecidos en los amparos en revisión 218/2021 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y 215/2021 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal; ambos del Segundo Circuito, en los que, fueron coincidentes en determinar que la Ley de Amnistía, está encaminada a **favorecer grupos de personas en situaciones vulnerables, precarias, marginadas, o donde se haya presentado compresión de las garantías mínimas**, pero el acceso está sujeto a que el individuo cumpla los criterios establecidos por el legislador.

Además, prevén que no **se otorgaría amnistía a quienes hubieran cometido algún delito mayor o grave; reincidente o delinquieran con habitualidad**, porque existía el compromiso con la protección a las víctimas y evitar a toda costa la revictimización; además, que la fracción XII, del artículo 4, de la Ley de Amnistía, **restringe el acceso a las personas que cometieron delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal**.

Finalmente, se destaca que tratándose de "amnistía" **resulta equivocado** exponer que un organismo como la Comisión de Derechos Humanos **pueda ampliar y menos modificar las determinaciones judiciales** de una sentencia condenatoria que, como **cosa juzgada resulta inalterable**; pues la amnistía implica que no obstante el carácter legal de condenado, **por razones de excepción basadas en la razonabilidad y salvaguarda de los derechos humanos**, en ciertas causas, **se estima justificado solicitar una posible amnistía**.

b) Opiniones consultivas.

El artículo 16 de la Ley de Amnistía del Estado de México, dispone que la Comisión Especial de la Legislatura del Estado de México dará seguimiento y podrá conocer de **aquellos casos que por su relevancia son puestos a su consideración**, por medio de las personas que estén legitimadas derivadas de tres supuestos:

a). Violación de derechos;

b). Fallas en la aplicación de alguno de los principios penales del sistema acusatorio; o

c). La plena presunción de fabricación de delitos.

Mientras que el numeral 17 de la citada ley especial, establece que esa Comisión, al conocer de la petición de amnistía, solicitará la opinión consultiva, entre otros, a la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de México**, quien deberá emitirla en un plazo razonable. Lo anterior, sin que sea óbice que la aludida normatividad únicamente señala como autoridades aplicadoras al Poder Legislativo; al Poder Ejecutivo; al Poder Judicial; y a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En ese sentido, es necesario destacar que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se erige como la Casa de las Libertades, pues de la recta interpretación de los dispositivos constitucionales y legales que la fundamentan, permite aseverar que somos un **organismo de protección de los derechos humanos**, cuyo objeto es la **protección, observancia, respeto, garantía, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos** que ampara el orden jurídico mexicano; así como los procedimientos seguidos ante esta Comisión; de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

No obstante, ese mandato constitucional y legal se limita a que se ejerza dentro de su competencia, de modo tal que este organismo no es competente para conocer de asuntos electorales y **jurisdiccionales**; tampoco lo es respecto a consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales.

En el entendido que las normas relativas a los **derechos humanos se interpretarán por la Comisión, en el ámbito de su competencia**, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y la Constitución Política del Estado para favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de conformidad con el numeral 16, párrafo segundo, de la Constitución Estatal, en concordancia con el diverso 14 de la ley de esta Comisión.

Lo anterior se concatena con el **principio de legalidad** que consagra el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, que establece que toda autoridad deberá no solamente aplicar la **ley al caso concreto**, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello.

Así, válidamente se obtiene que la Comisión, conforme a su competencia, tratándose de **opiniones consultivas** únicamente conocerá de los asuntos vinculados con **derechos humanos**, pues las cuestiones jurisdiccionales, relacionadas con *establecer fallas en la aplicación de alguno de los principios penales del sistema acusatorio; o la plena presunción de fabricación de delitos*, **están restringidas por imperativo constitucional y legal.**

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos son de observancia general y obligatorias, y tienen por objeto regular el procedimiento de amnistía y opiniones consultivas que se tramitan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, los cuales son diversos al procedimiento de queja que se sigue al amparo de la Ley de la Comisión y su Reglamento.

Artículo 2. Para efectos de los presentes lineamientos, se entiende por:

I. Amnistía: Es un instrumento jurídico del poder legislativo, que extingue la acción penal y la potestad que el Estado tiene para ejecutar las penas y medidas de seguridad.

Para acceder a dicho beneficio, se deben agotar los procedimientos establecidos por el legislador a efecto de que el Poder Judicial determine su viabilidad.

II. Centro o Penitenciaría: Centro Penitenciario y de Reinserción Social; Penitenciaría Femenil de Nezahualcóyotl Sur o Centro de Internamiento para Adolescentes.

III. CODHEM: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

IV. Comisión Especial de Amnistía de la Legislatura del Estado de México: Órgano colegiado del Poder Legislativo, encargado de dar seguimiento y conocer los asuntos relevantes relacionados con amnistía.

V. Opinión Consultiva: Análisis técnico que se remite a la Comisión Especial de Amnistía de la Legislatura del Estado de México, una vez que fue sustanciado y analizado el caso planteado a este Organismo.

VI. Persona peticionaria: Quien solicite el beneficio para sí o para un tercero.

VII. Persona susceptible de amnistía: Quien esté vinculada a proceso o se le haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, que se encuentra en los supuestos de la Ley de Amnistía del Estado de México.

VIII. Persona privada de la libertad (PPL): Persona procesada o sentenciada que se encuentre en un Centro Penitenciario.

IX. Pronunciamiento: Resolución que emite la CODHEM, derivado de que acreditó violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso en un caso específico, la cual será remitida al órgano jurisdiccional para su análisis y resolución, a efecto de que determine si es susceptible de otorgar la amnistía.

X. Solicitud de Amnistía: Documento a través del cual una persona privada de libertad, derivada de un procedimiento judicial, solicita la intervención de la CODHEM porque a su consideración han sido vulnerados sus derechos humanos y/o al debido proceso y, por tanto, es susceptible de amnistía.

XI. Víctima: Persona que ha sufrido algún daño o menoscabo físico, mental, emocional, económico o en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o sus derechos; o bien, se trate de la violación a sus derechos humanos.

Artículo 3. Las solicitudes y actuaciones deben escribirse en lengua española. Cuando las promociones no se presenten escritas en español, se acompañarán de su correspondiente traducción; en caso de que no se exhiba ésta, la Comisión la obtendrá, de manera oficiosa de traductor adscrito a las dependencias públicas.

Siempre que intervengan en las actuaciones personas pertenecientes a los pueblos originarios, deberán ser asistidos por intérprete y defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura, debiendo asentarse tal circunstancia en el acta respectiva; dicho intérprete deberá ser preferentemente de instituciones públicas.

Artículo 4. Las promociones y actuaciones en el procedimiento de amnistía se presentarán o realizarán en forma escrita. Cuando una diligencia se practique de manera oral, deberá documentarse inmediatamente su desarrollo.

Artículo 5. Toda solicitud de amnistía deberá contener la firma autógrafa de quien la formule, requisito sin el cual no se le dará curso. Cuando la persona promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella dactilar.

Artículo 6. Las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquéllos que se señalen en el calendario oficial de la Comisión. En el entendido de que, el personal de guardia que labora las 24 horas, los 365 días del año, es únicamente para proporcionar servicios relacionados con la atención de quejas o asesorías jurídicas.

Son horas hábiles las comprendidas entre las 9:00 y las 18:00 horas.

Artículo 7. El o la Presidenta y las personas visitadoras generales pueden habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta, y las diligencias que hayan de practicarse, notificando al interesado. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 8. Cuando por cualquier circunstancia no se lleve a cabo una actuación o diligencia en el día y hora señalados, la persona visitadora general y/o adjunta harán constar la razón por la que no se practicó.

Artículo 9. La CODHEM, a través de las personas visitadoras generales, podrán acordar la acumulación de los expedientes de solicitud de amnistía que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de pronunciamientos y determinaciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

Artículo 10. Los pronunciamientos serán claros, precisos, exhaustivos, congruentes, fundados y motivados con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente correspondiente.

Artículo 11. Las notificaciones se harán:

I. **Personalmente** a los particulares y por oficio a las autoridades, en su caso, cuando se trate de citaciones y requerimientos. También podrán efectuarse por correo certificado con acuse de recibo;

II. **Por edicto** que se publique por una sola vez en la Gaceta del Gobierno y en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel estatal o nacional, cuando a quien deba notificarse haya desaparecido y/o se ignore su domicilio. Las subsecuentes notificaciones podrán realizarse por estrados;

III. **Por estrados físicos** que se encuentran ubicados en sitio abierto de las Visitadurías de la Comisión, cuando así lo señale la parte interesada, y se trate de actos distintos a citaciones y requerimientos. Las notificaciones por estrados se harán en una lista que se fijará y publicará en el local de las Visitadurías de esta Comisión, en lugar visible y de fácil acceso. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la determinación que la ordena. El notificador o funcionario público de la dependencia de que se trate, asentará en el expediente la razón respectiva;

IV. **En las oficinas** de las Visitadurías, si se presentan los particulares o autoridades administrativas a quienes debe notificarse, incluyendo las que han de practicarse personalmente o por oficio.

V. **Por vía electrónica** previa autorización que realice la parte interesada de forma precisa, y solicite la notificación en los términos que prescribe la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios.

Artículo 12. Las notificaciones personales se harán en el domicilio físico o electrónico que para tal efecto se haya señalado. Se entenderá como domicilio electrónico, al correo electrónico que los solicitantes otorguen para efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos.

Artículo 13. Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

I. A cualquier autoridad que tuviere intervención en el procedimiento, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso en los términos precisados en el artículo 12 de los presentes Lineamientos.

En todos los casos, las constancias de notificación respectivas se agregarán a los autos.

Todas las autoridades están obligadas a acusar de recibo la recepción electrónica de las notificaciones que les fueren practicadas a través de medios electrónicos, a más tardar al día siguiente al en que las reciban. En este plazo la Comisión con acuse o sin él, tendrá por hecha la notificación;

II. Se tendrán por notificadas las personas peticionarias en el momento en el que la notificación se encuentre disponible en su domicilio electrónico, a más tardar el día siguiente en que sea recibido. En este plazo, con acuse o sin él, se tendrá por hecha la notificación.

Artículo 14. Las notificaciones deberán hacerse en días y horas hábiles.

Artículo 15. Las notificaciones surtirán sus efectos:

I. Las personales, a partir del día siguiente hábil de la fecha en que fueren practicadas;

II. Las que se efectúen por oficio o correo certificado, desde el día siguiente hábil en que se reciban,

III. Las que se hagan por edicto, desde el día hábil posterior al de la publicación; y

IV. El día siguiente hábil en que el interesado o su representante se haga sabedor de la notificación omitida o irregular.

V. Las realizadas por vía electrónica, en el momento en el que la notificación se encuentre disponible en el domicilio electrónico de los solicitantes o las partes.

Si dicho acuse no se recibe dentro del día hábil siguiente al en que se haya enviado la notificación, ésta surtirá efectos en términos del párrafo anterior. El notificador de la Comisión agregará al expediente la constancia respectiva.

Artículo 16. Cuando los presentes Lineamientos no señalen término o plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días hábiles.

Artículo 17. Transcurridos los plazos fijados a las partes interesadas se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido.

Artículo 18. El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

- I. En los plazos fijados en días sólo se computarán los días hábiles;
- II. Los plazos señalados en horas se contarán de momento a momento.

CAPÍTULO I. RECEPCIÓN Y REGISTRO DE SOLICITUDES DE AMNISTÍA

Artículo 19. Recepción de la solicitud de amnistía

Las solicitudes de amnistía se podrán recibir a través de los diferentes medios de acceso que proporciona esta Defensoría de Habitantes, entre los que se encuentran:

- I. De manera directa o presencial en las oficinas de la CODHEM (formato descargable en la página web de este Organismo).
- II. Buzones de amnistía en los CPRS.
- III. Correo electrónico institucional¹

Artículo 20. Remisión a la visitaduría competente

En un plazo que no exceda de **tres días hábiles**, contados a partir de la recepción de la solicitud de amnistía u opinión consultiva, se implementarán los mecanismos administrativos conducentes para entregarla en la Visitaduría responsable de su tramitación, atendiendo a la distribución territorial establecida en los presentes Lineamientos.

Artículo 21. Captura de la información en el Sistema

Se determinó implementar una herramienta tecnológica que coadyuve a lograr una efectividad en determinadas actividades colaterales a la investigación, la cual consistió en habilitar un sistema integral que se encuentra hospedado en el almacenamiento digital de este Organismo y disponible únicamente para las personas servidoras públicas habilitadas con usuario y contraseña.

Así, una vez que se reciba el escrito de solicitud de amnistía u opinión consultiva, la persona visitadora tendrá un plazo de **tres días hábiles** para registrar la información correspondiente en el citado sistema electrónico, acto en el cual deberá obtener el número de folio que le corresponde.

En el caso de las solicitudes de amnistía, la persona visitadora podrá identificar a través de la herramienta tecnológica si reúne los requisitos suficientes, pertinentes e idóneos para admitirla por actualizarse los supuestos del artículo 4, fracción XII, de la Ley de Amnistía del Estado de México.

¹ amnistía@codhem.org.mx, y a través de los correos institucionales de cada Visitaduría General y Adjunta Regional, quienes se encargarán de acusar de recibo oportunamente.

Se contemplarán las siguientes variables:

- No. Prog
- Medio por el que ingresa
- Folio
- Nombre de la persona peticionaria
- Nombre de la persona susceptible del beneficio de amnistia
- Edad
- Género
- Persona servidora pública
- Persona Reincidente (mismo delito)
- Delito
- Mujeres acusadas o sentenciadas por exceso de legítima defensa
- Persona en situación de pobreza
- Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación
- Si el delito es robo con violencia
- Autoridad responsable
- Monto de lo robado
- Situación jurídica
- CPRS
- Visitaduría
- Hecho violatorio

La nomenclatura de los folios será en los términos que se describe a continuación:

VISITADURÍA	NOMENCLATURA
ESPECIALIZADA EN AMNISTÍA Y TORTURA	CODHEM/AMN/01/202_
GENERAL SEDE TOLUCA	CODHEM/TOL/AMN/01/202_
GENERAL SEDE TLALNEPANTLA	CODHEM/TLAL/AMN/01/202_
GENERAL SEDE CHALCO	CODHEM/CHAL/AMN/01/202_
GENERAL SEDE NEZAHUALCÓYOTL	CODHEM/NEZA/AMN/01/202_
GENERAL SEDE ECATEPEC	CODHEM/EM/AMN/01/202_
ADJUNTA TEJUPILCO	CODHEM/TEJ/AMN/01/202_
GENERAL SEDE ATLACOMULCO	CODHEM/ATL/AMN/01/202_
GENERAL SEDE NAUCALPAN	CODHEM/NJ/AMN/01/202_
ADJUNTA ZUMPANGO	CODHEM/ZUM/AMN/01/202_
ADJUNTA TEXCOCO	CODHEM/TEX/AMN/01/202_
ADJUNTA TULTITLÁN	CODHEM/TUL/AMN/01/202_
ADJUNTA CUAUTITLÁN IZCALLI	CODHEM/CUA/AMN/01/202_
ADJUNTA HUEHUETOCA	CODHEM/HUE/AMN/01/202_
ADJUNTA TECÁMAC	CODHEM/TEC/AMN/01/202_
GENERAL SEDE TENANGO DEL VALLE	CODHEM/TENV/AMN/01/202_
GENERAL SEDE CUAUTITLÁN MÉXICO	CODHEM/CUAUM/AMN/01/202_
DE ATENCIÓN Y COORDINACIÓN ESPECIALIZADA	CODHEM/ACE/AMN/01/202_
DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA A PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD	CODHEM/EPPL/AMN/01/202_

Por lo que respecta a las opiniones consultivas, se utilizará la misma terminología en forma consecutiva con la variante de que en lugar de las iniciales “AMN”, se asentará las diversas “OC”.

CAPÍTULO II. SOLICITUDES DE AMNISTÍA (FRACCIONES I A LA XI DE LA LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE MÉXICO)

Artículo 22. Análisis de incompetencia

Cuando la persona visitadora advierta que el caso planteado en la solicitud de amnistía se actualiza en los supuestos establecidos en el artículo 4, fracciones I a la XI, de la Ley de Amnistía del Estado de México, este Organismo no será competente para conocer del asunto.

En consecuencia, emitirá el acuerdo respectivo, estableciendo, de manera fundada y motivada, las causas de incompetencia, y ordenará las acciones legales que correspondan a las atribuciones que le confiere este Organismo.

Se notificará a la persona peticionaria dicha determinación, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Hecho lo anterior, se remitirá mediante oficio al órgano jurisdiccional, para que atendiendo a las facultades que tiene conferidas, resuelva lo relativo a la solicitud de amnistía.

Artículo 23. Conclusión del trámite de la solicitud

La persona visitadora emitirá un acuerdo de conclusión del procedimiento fundado y motivado, mismo que deberá ser notificado a las partes involucradas conforme a las disposiciones generales de los presentes lineamientos.

CAPÍTULO III. SOLICITUDES DE AMNISTÍA (FRACCIÓN XII DE LA LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE MÉXICO)

Artículo 24. Excusa de la persona visitadora

Recibida la solicitud de amnistía en la visitaduría competente, inmediatamente se procederá a su análisis, y en caso de que la persona visitadora advierta que se encuentra en los supuestos que a continuación se describen, se entenderá que se actualiza un impedimento para conocer del asunto, por lo que generará el acuerdo correspondiente y en un plazo que no exceda de **tres días hábiles**, informará por los conductos legales a su Superior Jerárquico, para que se reasigne a otra oficina, a saber:

- I. Tengan interés directo o indirecto en el asunto;
- II. Tengan interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales hasta dentro del cuarto y los afines dentro del segundo;
- III. Sea ella, o alguna de las personas descritas en el párrafo que antecede, contrario de cualquiera de las partes involucradas en la investigación;
- IV. Esté en alguna situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Artículo 25. Requisitos de procedibilidad

Las solicitudes de amnistía que sean presentadas ante el Organismo deben contar con los datos siguientes:

- I. Nombre completo, edad, género, domicilio, de ser posible, el número telefónico o correo electrónico de la persona presuntamente afectada en sus derechos humanos y, en su caso, de quien presente la solicitud, en el entendido que, tratándose de personas privadas de su libertad, las notificaciones se realizarán en el lugar donde se encuentren reclusas;
- II. Firma o huella dactilar del beneficiario y de la persona que para tales efectos lo auxilie o represente;
- III. En caso de que la solicitud sea presentada por defensor particular, deberán acompañar cédula profesional en original y copia simple para su cotejo; si se presenta vía electrónica, deberá remitirse escaneada; para el caso de la defensa pública, bastará el nombramiento o gafete oficial vigente;
- IV. Tratándose de organizaciones defensoras de derechos humanos, el escrito de solicitud deberá ser firmado por la persona titular o representante legal de las mismas, quienes deberán adjuntar documento oficial de identidad y el que acredite su legitimación;
- V. En el supuesto de que la solicitud sea presentada por un familiar de la persona susceptible de amnistía, se debe adjuntar el documento oficial de identidad que acredite su parentesco;

- VI. La petición deberá contener una descripción sucinta de los hechos que se consideran violatorios a derechos humanos, y precisar el derecho vulnerado;
- VII. Señalar al Servidor Público o Autoridad del Estado de México o Municipios a quien se le atribuyan los actos u omisiones por violaciones a derechos humanos;
- VIII. Datos de identificación del proceso instaurado en su contra tales como: averiguación previa, número de carpeta de investigación y administrativa, causa penal o número de juicio oral, carpeta de ejecución o número de toca, según sea el caso; además, deberá tener los datos del órgano jurisdiccional que sustanció el proceso y por el cual solicita la amnistía.
- IX. El o los delitos por los cuales solicita la amnistía; en su caso, si es reincidente; y su situación jurídica, es decir, sentenciado o procesado;
- X. Precisar el nombre o ubicación del establecimiento carcelario donde se encuentre privado de la libertad;

En ningún caso procederá la solicitud de amnistía presentada de forma colectiva, toda vez que es un acto personalísimo.

Artículo 26. Acuerdo de calificación

Reunidos los requisitos de procedibilidad de la solicitud de amnistía, en un plazo que no exceda de **tres días hábiles** contados a partir de que se registre la información en el sistema integral de amnistía, la persona visitadora deberá emitir un acuerdo de calificación, identificando el derecho presuntamente vulnerado y las bases generales para la sustanciación.

Tratándose de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal, acorde al Código Penal del Estado de México, la persona visitadora deberá de identificar y determinar de manera fundada y motivada si la persona se encuentra en una excepción en términos del artículo 4, fracción XII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, puntualizando, de ser el caso, su improcedencia.

Artículo 27. Prevención

Para el caso de que la solicitud de amnistía formulada ante este Organismo carezca de los requisitos de procedibilidad, la persona visitadora deberá prevenir a la o al peticionario para que en un plazo que no exceda de **cinco días hábiles**, subsane las deficiencias, caso contrario, se desechará de plano dejando a salvo los derechos.

Artículo 28. Admisión

Admitida la solicitud de amnistía, se notificará a la persona peticionaria dicha determinación; además, se hará de su conocimiento el nombre de la persona visitadora responsable, el domicilio, número telefónico y correo electrónico institucional, el aviso

de privacidad, así como que los servicios que presta el Organismo son gratuitos y no se requiere la asesoría o representación legal de un tercero.

Artículo 29. Entrevista directa con la persona susceptible de amnistía

A partir del acuerdo de calificación, la persona visitadora llevará a cabo una entrevista con la persona susceptible de amnistía, implementando cuestionamientos precisos, aplicando las técnicas de la experticia y del conocimiento conforme a los *Principios sobre Entrevistas Efectivas para Investigación y Recopilación de Información*², ello con la finalidad de identificar todos los supuestos señalados respecto a las presuntas violaciones a derechos humanos alegadas; para tal efecto dividirá la diligencia en los rubros siguientes:

I. Conocer la versión de los hechos de la persona entrevistada, lo cual permitirá verificar si sus manifestaciones son coincidentes con las vertidas en el escrito de solicitud de amnistía.

II. Detectar datos importantes sobre la autoridad que participó en su detención y la forma en que se ejecutó.

III. Para el caso de que la persona entrevistada señale haber sido víctima de actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes; se deberá cuestionar si se le aplicó el Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”; identificar todos los supuestos, por ejemplo: si lo obligaron a declararse confeso; si en su caso, sufrió agresiones físicas o psicológicas; que puntualice circunstancias de modo, tiempo, lugar y quien se las provocó; si lo denunció estando frente a una autoridad de procuración o administración de justicia; si existe averiguación previa, carpeta de investigación, carpeta de control o causa penal; si han presentado quejas ante la CODHEM u otro organismo público protector de derechos humanos, además de los siguientes cuestionamientos:

- Que refiera todos los actos que se llevaron a cabo desde el momento de la detención, con fecha y hora.
- Que refiera los actos que se llevaron a cabo durante el traslado desde el sitio de detención hasta la llegada al Ministerio Público, si es posible con fecha y horarios.
- Que refiera los actos que se llevaron a cabo durante su estancia en el Ministerio Público.
- Que refiera los actos que se llevaron a cabo en las instalaciones de la Policía Ministerial.
- Que refiera los actos que se llevaron a cabo durante su traslado desde las instalaciones de la policía ministerial hasta el Centro Penitenciario y de Reinserción Social.
- Que refiera los actos que se llevaron a cabo al ingresar al Centro Penitenciario y de Reinserción Social.

²Principios sobre Entrevistas Efectivas para Investigación y Recopilación de Información, mayo 2021, obtenido de: www.interviewingprinciples.com

- Que refiera los actos que se llevaron a cabo durante la revisión médica por el personal de salud, adscrito al Centro Penitenciario y de Reinserción Social.
- Que refiera cuál fue el objetivo o logro con los actos de tortura de los que fue objeto.
- Quiénes intervinieron en los actos de tortura de los que refiere fue objeto.
- Cuántas personas intervinieron.

IV. Cuestionarlo puntualmente sobre cada uno de los derechos que tiene contemplados en el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y verificar cuáles a su consideración fueron garantizados.

V. Indagar sobre su defensa legal, si fue pública o particular, así como su situación jurídica, en su caso, los recursos legales que se hayan presentado en contra de las determinaciones de primera o segunda instancia.

Para el desarrollo de la diligencia la persona visitadora podrá utilizar los medios electrónicos y tecnológicos que considere necesarios para recabar las evidencias correspondientes.

Artículo 30. Visita de verificación al Centro o Penitenciaría

La persona visitadora deberá constituirse plena y legalmente en las instalaciones del Centro o Penitenciaría a efecto de recabar la información necesaria para establecer de manera oportuna y puntual los supuestos de las presuntas violaciones a derechos humanos, por lo que deberá realizar las siguientes diligencias:

- Revisar el expediente de ejecución que contempla la Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 27 fracción III.

Artículo 31. Solicitudes de informe a las autoridades involucradas

Atendiendo a las atribuciones que tiene conferidas en los diferentes ordenamientos jurídicos aplicables de carácter internacional, federal y local sobre la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos, la persona visitadora podrá solicitar un informe a las autoridades o servidores públicos involucrados, otorgando un plazo máximo de **diez días** para efecto de que rindan el mismo.

Con el apercibimiento que, de ser omiso total o parcialmente, se actualiza la hipótesis prevista en lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; por lo que se dará vista al Órgano Interno de Control competente.

Artículo 32. Citatorio a las autoridades o servidores públicos involucrados

La persona visitadora podrá citar a los servidores públicos, peritos o testigos que resulten involucrados a efecto de identificar el modo, tiempo, lugar y circunstancia de los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos.

Lo anterior, a través de un oficio emitido al superior jerárquico de la persona servidora pública involucrada, en el que se especifique día, hora, lugar, motivo y fundamento legal por el que se solicita la comparecencia.

Con el apercibimiento que, de ser omiso total o parcialmente, se actualiza la hipótesis prevista en lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; por lo que se dará vista al Órgano Interno de Control competente.

Artículo 33. Comparecencia de personas relacionadas

La persona visitadora certificará la asistencia de la persona citada, haciendo de su conocimiento el motivo de su comparecencia y asentará sus manifestaciones con relación a los hechos; lo anterior, mediante acta circunstanciada, además, hará de su conocimiento las responsabilidades administrativas, y en su caso, penales en que incurrir los falsos declarantes.

La entrevista se desarrollará siguiendo las directrices establecidas en los *Principios sobre Entrevistas Efectivas para Investigación y Recopilación de Información*.

Artículo 34. Vista a la persona peticionaria

La persona visitadora, deberá hacer del conocimiento las evidencias recabadas en la investigación a la persona peticionaria y/o susceptible de amnistía, con la finalidad de que en un plazo que no exceda de **cinco días** emita sus manifestaciones relativas a las violaciones a derechos humanos.

Artículo 35. Visitas de verificación a oficinas públicas

La persona visitadora podrá constituirse en oficinas públicas con la finalidad de recabar información de modo, tiempo, lugar y circunstancias en que se cometieron las presuntas violaciones a derechos humanos alegadas, para lo cual deberá inspeccionar y obtener placa fotográfica de lo siguiente:

- I. La infraestructura del lugar, delimitando el espacio donde presuntamente se cometió el hecho.
- II. Las características físicas del espacio delimitado.
- III. Si en el lugar se cuenta con circuito cerrado, en su caso, recabar evidencia.
- IV. Libros de gobierno donde se registre información relacionada.
- V. Bitácoras de personal.
- VI. Documentos oficiales alusivos a la investigación relacionada con la solicitud.

Artículo 36. Solicitud de dictamen basado en el Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”.

En casos extraordinarios donde se adviertan presuntos actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, la persona visitadora deberá implementar los mecanismos que resulten oportunos y eficaces para recabar mayores elementos de convicción que permitan emitir una determinación objetiva del caso concreto.

En tal sentido, podrá someter a consideración de la persona susceptible de amnistía la aplicación del *Protocolo de Estambul*, al ser considerado éste, como: “un documento que establece consideraciones generales de lo que debe tomarse en cuenta durante las evaluaciones médico/psicológicas para identificar las causas y consecuencias de lo que puede llegar a configurar el delito de tortura”³; en caso de aceptación, se hará lo conducente para su ejecución.

El dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul elaborado por organismos especializados en la protección de los derechos humanos, se integrará como medio de prueba siempre y cuando se satisfagan los requisitos establecidos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en la normatividad que los rige y en la legislación procesal penal aplicable, debiendo contener, cuando menos:

- a) Los antecedentes médicos y psicológicos, así como la descripción por la persona examinada de los actos de violencia;
- b) El estado de salud actual, físico y mental, o la presencia de síntomas;
- c) El resultado del examen médico, en especial la descripción de las lesiones o afectaciones psíquicas, si las hay, y una nota que indique si se examinó todo el cuerpo y si se realizó un análisis psicológico;

³ <http://ciencia.unam.mx/leer/756/el-manual-que-ayuda-a-identificar-la-tortura-protocolo-de-estambul>

d) Las conclusiones del médico acerca de la coherencia de los tres elementos mencionados.

Lo anterior, conforme al artículo 45 de la citada Ley General.

Artículo 37. Remisión a la Visitaduría Especializada en Amnistía y Tortura

Una vez que la persona visitadora considere que se encuentra agotada la investigación y que se actualizan los supuestos establecidos en el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, consistentes en acreditar violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso en agravio de la persona susceptible de amnistía y atribuibles a servidores públicos o autoridades del Estado de México o Municipios, se deberá remitir a través de los mecanismos oficiales las constancias del sumario formado a la citada Visitaduría.

Dicha remisión se deberá acompañar de una ficha técnica en la que se especifiquen los argumentos lógico-jurídicos que a consideración de la persona visitadora acreditan las violaciones a derechos humanos y/o debido proceso en agravio de la persona susceptible de amnistía.

Artículo 38. Pronunciamiento en términos de la Ley de Amnistía del Estado de México

Recibidas las constancias del expediente y la ficha técnica por parte de la Visitaduría de Amnistía y Tortura, la persona visitadora, con base en los métodos empíricos, científicos y metodológicos, llevará a cabo un análisis lógico-jurídico; y en caso, de concluir que se han reunido los elementos suficientes para acreditar violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso en agravio de la persona susceptible de amnistía, deberá realizar un proyecto de Pronunciamiento debidamente fundado y motivado sobre las vulneraciones en que incurrió la autoridad o servidor público responsable; en un plazo que no exceda de **cuarenta días hábiles**, mismo que podrá prorrogarse hasta por **treinta días** más, previo acuerdo con el o la Presidenta atendiendo a las circunstancias y complejidad del caso.

En caso de advertir que en el sumario de cuenta faltan diligencias por practicar o que no se acreditan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, será devuelto a la Visitaduría encargada del trámite de la solicitud para que implemente los mecanismos administrativos tendentes a subsanar las deficiencias.

Una vez elaborado el proyecto de Pronunciamiento, será remitido a la Segunda Visitaduría General para su autorización, a efecto de someterlo a consideración, y en su caso, aprobación del o la Presidenta.

Artículo 39. Pronunciamiento de Amnistía ante el Juez competente

Emitido el Pronunciamiento en los supuestos establecidos en el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, el o la Presidenta lo remitirá formalmente para su análisis y resolución al Poder Judicial del Estado de México.

A dicho Pronunciamiento deberá agregar copia certificada del documento de identidad institucional y del Periódico Oficial *Gaceta de Gobierno* del Estado de México, (visible)⁴ en el cual se publicó el decreto del Poder Ejecutivo para la designación del o la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 40. Conclusión del procedimiento

Emitido el Pronunciamiento la Segunda Visitaduría General deberá devolver el sumario a la visitaduría sustanciadora a efecto de elaborar el acuerdo de conclusión que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la persona visitadora considere que no se encuentran reunidos los elementos necesarios para acreditar violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, podrá concluir la investigación y se desechará de plano.

La versión pública del Pronunciamiento se deberá publicar en la página electrónica de este Organismo.

Artículo 41. Notificación

Una vez que se emita la determinación correspondiente, se notificará a las partes involucradas en la investigación y a las autoridades a las que se solicitó información respecto de los hechos investigados.

Integrada la constancia de notificación, el expediente deberá ser archivado atendiendo al Catálogo de Disposición Documental del Organismo.

⁴ <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2021/agosto/ago201/ago201d.pdf>

CAPÍTULO IV. SOLICITUD DE OPINIONES CONSULTIVAS DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE AMNISTÍA DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 42. Acuerdo de calificación

Al recibir la solicitud de opinión consultiva, en un plazo que no exceda de **tres días hábiles** contados a partir de que registre la información en el Sistema Integral de Amnistía, la persona visitadora deberá emitir un acuerdo de calificación identificando el derecho presuntamente vulnerado y las bases generales para la investigación.

Artículo 43. Prevención

Para el caso de que la solicitud de opinión consultiva carezca de argumentos concatenados con la presunta violación de derechos humanos; la persona visitadora deberá emitir un acuerdo fundado y motivado, el cual será notificado a la parte interesada para que en un plazo que no exceda de **cinco días hábiles**, subsane las deficiencias, en caso contrario, se devolverá el asunto a la Comisión Especial Legislativa de Amnistía, dejando a salvo los derechos para promover nuevamente.

Artículo 44. Excusa de la persona visitadora

Recibida la solicitud de opinión consultiva en la visitaduría competente, se procederá inmediatamente a su análisis, y en caso de encontrarse los supuestos descritos en el artículo 24 de los presentes lineamientos, la persona visitadora desarrollará el procedimiento establecido.

Artículo 45. Entrevista directa con la persona susceptible de amnistía

A partir del acuerdo de calificación, la persona visitadora deberá implementar el procedimiento descrito en el artículo 29 de los presentes lineamientos.

Artículo 46. Visita de verificación a la institución carcelaria

La persona visitadora deberá constituirse plena y legalmente en las instalaciones de la institución carcelaria para recabar información que permita establecer de manera oportuna y puntual los supuestos de las presuntas violaciones a derechos humanos señaladas en la solicitud de opinión consultiva, por lo que deberá implementar el procedimiento descrito en el artículo 30 de los presentes lineamientos.

Artículo 47. Remisión a la Visitaduría Especializada de Amnistía y Tortura

Desarrollado el procedimiento establecido en los artículos anteriores del presente capítulo, la persona visitadora deberá remitir sin demora a la Visitaduría Especializada en Amnistía y Tortura, el sumario de cuenta para que se realice el proyecto de opinión consultiva que corresponda.

Artículo 48. Opinión Consultiva

Recibidas las constancias del expediente por parte de la Visitaduría de Amnistía y Tortura, la persona visitadora, con base en los métodos empíricos, científicos y metodológicos, llevará a cabo un análisis lógico-jurídico para emitir el proyecto de opinión consultiva, el cual será remitido a la Segunda Visitaduría General para su autorización, a efecto de someterlo a consideración, y en su caso, aprobación del o la Presidenta.

Emitida la opinión consultiva, será remitida formalmente a la Comisión Especial de Amnistía de la Legislatura del Estado de México.

Dicha opinión podrá sugerir que se otorgue la amnistía a la persona susceptible, o en su caso, fundará y motivará las razones de la negativa.

Artículo 49. Conclusión del procedimiento de la opinión consultiva

Emitida la opinión consultiva la Segunda Visitaduría General deberá devolver el sumario a la visitaduría sustanciadora a efecto de que elabore el acuerdo de conclusión que corresponda.

La persona visitadora emitirá el acuerdo de conclusión de procedimiento, debidamente fundado y motivado.

Artículo 50. Notificación

Emitida la conclusión correspondiente, se notificará a la Comisión Especial de Amnistía de la Legislatura del Estado de México.

Integrada la constancia de notificación, el expediente deberá ser archivado atendiendo al Catálogo de Disposición Documental del Organismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquense estos Lineamientos en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la Gaceta de Derechos Humanos, órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

SEGUNDO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, denominado *Gaceta del Gobierno*.

La M. en D. Myrna Araceli García Morón, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con asistencia del M. en D. Jesús Ponce Rubio, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Consultivo, con fundamento en el artículo 28, fracciones V y VII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y en cumplimiento al ACUERDO CODHEM/CC/12/2021/33 del Consejo Consultivo, aprobado en su Décima Segunda Sesión Ordinaria, del 08 de diciembre de 2021, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de enero de 2022, emite los presentes Lineamientos, el 30 de marzo de dos mil veintidós.

(rúbrica)

M. en D. Myrna Araceli García Morón
Presidenta

(rúbrica)

M. en D. Jesús Ponce Rubio
Secretario Técnico del Consejo Consultivo



ORGANO INFORMATIVO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Gaceta de Derechos Humanos, órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, editada por la Unidad Jurídica y Consultiva, Año XIV, número 339, marzo 31 de 2021.

Presidencia
Myrna Araceli García Morón

Jesús Ponce Rubio
Secretario General y Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Segundo Visitador General
Juan Laredo Sánchez

Directora de la Unidad Jurídica y Consultiva
Mara Krizia Beltrán Sánchez

Subdirección de Asuntos Jurídicos
Raúl Zepeda Sánchez

Subdirección de Interlocución Gubernamental y Legislativa
Mario Enrique Rosales Caballero

Líder "A" de Proyecto
Eduardo Castro Ruiz

© D.R. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Dr. Nicolás San Juan número 113, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca México, C. P. 50010, teléfono (01722) 2 36 05 60. Disponible en: www.codhem.org.mx

Reserva de derechos al uso exclusivo núm. 04-2009-052611285100-109. Número de Registro del Logotipo: 03-2009-050711425000-01.

La información que se publica es íntegra de acuerdo a como es emitida por las áreas solicitantes.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial sin previa autorización de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

